



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 18:00 horas del día 16 de mayo de 2021, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por C. TITA CASTRO ROSADO "...RESOLUCIÓN IDENTIFICADA COMO CJ/JIN/106/2021..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 18:00 horas del día 16 de mayo de 2021, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 18:00 horas del día 19 de mayo de 2021, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

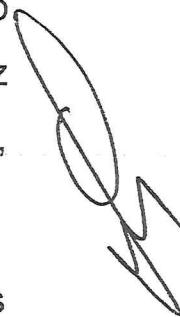
**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION DE JUSTICIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.
ACTO IMPUGNADO:
Resolución dentro del expediente
CJ/JIN/106/2021**

**C. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
P R E S E N T E**

La suscrita Tita Castro Rosado, en calidad de precandidata encabezando la planilla de La Antigua, Veracruz, personalidad que tengo reconocida en el expediente del rubro en cito señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Ferrocarril Interoceánico, número 8 colonia Laureles de esta ciudad, autorizando en mi nombre y representación al Licenciado Manuel Hernández Hernández y Carlos Alberto Laredo San Román, de forma indistinta, ante Ustedes con el debido respeto comparezco a exponer:

Que vengo en tiempo y forma, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 349, 354, 358, 362, 369, 375, 383 y del 401



al 404 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 135 del reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular Vigente, Registrado en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** a fin de controvertir la segunda resolución de la Comisión de Justicia **CJ/JIN/106/2021** por falta de exhaustividad así como falta de diligencia al recabar pruebas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 362 del Código Electoral Vigente en el Estado de Veracruz, por lo anterior aporto los siguientes datos:

- a) Deberán presentarse por escrito; requisito que se cumple a la vista.**
- b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; requisito que se cumple en el proemio de este escrito.**
- c) Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados; requisito que se cumple en el proemio de este escrito.**
- d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral que lo emite; requisito que se cumple en el proemio de este escrito.**



e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; se detallaran más adelante en el capítulo correspondiente.

f) Se aportarán las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse cuando exista obligación de expedírselas, y el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; mismas que se mencionan en el capítulo correspondiente.

g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; requisito que se cumple a la vista.

OPORTUNIDAD:

El presente juicio se presenta dentro del plazo legal, ya que el acto que se combate, es la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, de fecha 19 de abril de 2021, dentro del expediente CJ/JIN/106/2021.

Por lo anterior, se tienen 4 días para impugnar, el término comienza a computarse en fecha 20 de abril y el mismo termina el 23 de abril, esto debido a que nos encontramos en proceso electoral en donde todos los días y horas son hábiles.,



INTERES JURÍDICO:

Cuento con el interés jurídico debido a que participe en el proceso interno de selección de candidaturas para la elección de planillas a cargos edilicios en curso y a la fecha no se ha resuelto el mismo, violándose así mi derecho a recibir justicia de manera pronta y expedita.

Suplencia de la queja deficiente, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del enjuiciante, en la exposición de sus conceptos de agravio, por ende, invoco ese derecho para el caso de que sea factible esa atribución.

Asimismo, atendiendo al párrafo segundo, del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos "*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*"; en este sentido, la suplencia de los conceptos de agravio, se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos humanos, en este caso, el derecho político a integrar órganos de autoridad en materia electoral.



HECHOS

I. El 03 de diciembre de 2020, fueron publicadas las Providencias SG/104/2020, mediante las cuales se aprueba que el método de

selección de candidaturas a los cargos de las diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional e integrantes de los Ayuntamientos que cuentan con menos de 40 militantes, en el Estado de Veracruz, para el proceso electoral local 2020- 2021, sea la designación.

II. El 10 de diciembre de 2021, el Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz mediante el acuerdo OPLEV/CG201/2020, se aprobaron los bloques de competitividad, aplicables al proceso electoral 2021 y el Manual para observar el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas a diputaciones por ambos principios y de ediles para el proceso electoral local 2021.

III. El 5 de enero de 2021, a las 23:00 horas se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz, que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

IV. El 5 de enero de 2021, se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar planillas de las y los integrantes de los ayuntamientos de los municipios de Acajete, Acayucan, Actopan, Camarón De Tejeda, Alpatláhuac, Alto Lucero De Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Naranjos Amatlán, Amatlán De Los Reyes, Ángel R. Cabada, La Antigua, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Tlaltetela, Banderilla, Benito Juárez, Boca Del Río, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Catemaco, Cazones De Herrera, Cerro Azul,



Citlaltépec, Coatepec, Coatzacoalcos, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan De Carpio, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coxquihui, Cuichapa, Cuitláhuac, Chiconquiaco, Chinampa De Gorostiza, Las Choapas, Chocamán, Chontla, Emiliano Zapata, Filomeno Mata, Fortín, Hidalgotitlán, Huatusco, Ixhuacán De Los Reyes, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, Xalapa, Jáltipan, Jilotepec, Juan Rodríguez Clara, Landero Y Coss, Lerdo De Tejada, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Martínez De La Torre, Medellín, Minatitlán, Misantla, Naolinco, Nogales, Oluta, Orizaba, Ozuluama De Mascareñas, Pánuco, Papantla, Paso Del Macho, Paso De Ovejas, Perote, Platón Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica De Hidalgo, Puente Nacional, Rafael Lucio, Los Reyes, Río Blanco, Sochiapa, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Sayula De Alemán, Soledad De Doblado, Tamalín, Tamiahua, Tantoyuca, Castillo De Teayo, Álamo Temapache, Tempoal, Tepatlaxco, Tepetzintla, José Azueta, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacotalpan, Tlacotepec De Mejía, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlapacoyan, Tomatlán, Totutla, Tuxpan, Tuxtilla, Úrsulo Galván, Vega De Alatorre, Veracruz, Xoxocotla, Yanga, Zentla, Zongolica, Zozocolco De Hidalgo, Agua Dulce, Tres Valles, Carlos A. Carrillo Y Santiago Sochiapan en el estado de Veracruz, que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

V. El 28 de enero de 2021 se suscribió convenio de coalición flexible los partidos Revolucionario institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a continuación, se muestran como se repartieron los municipios en la alianza:



ENCABEZADOS POR EL PAN: Medellín, Tezonapa, Tepetzintla, Minatitlan, Coatepec, Cuitláhuac, Zozocolco de Hidalgo, Tuxpán, Naranjos de Amatlán, Lerdo de Tejada, Ozuluama, Manlio Fabio Altamirano, Cotaxtla, Cosautlan de Carvajal, Chiconquiaco, Tlapacoyan, Las Choapas, Alvarado, Pánuco, Tres Valles, Veracruz, Fortín, La antigua, Cosamaloapan.

ENCABEZADOS POR EL PRI: Jalacingo, Cosoleacaque, Tantima, Vega de Alatorre, Omealca, Soteapan, Villa Aldama, Acula, Moloacan, Cerro Azul, Tamiahua, Jalconulco, Jamapa, Carlos A. Carrillo, Chacaltianguis, Jilotepec, Ursulo Galván, Orizaba, Perote, Soledad de Doblado, Tlalnehuayocan, Coatzacoalcos, Tempoal, Emiliano Zapata, y Hueyapan de Ocampo.

ENCABEZADOS POR EL PRD: Tihuatlan, Huayacocotla, Coatzintla, Papantla, Ixhuatlancillo, Mariano Escobedo Catemaco, Chicontepec, Mecayapan, Apazapan, Yecuatla, Jesus Carranza, Tlacolulan, Texistepec, Ixhuatlán del sureste, Tlacotepec de Mejia, Juchique de Ferrer, Camerino Z. Mendoza, Zongolica, Santiago Tuxtla, Acayucan, Poza Rica de Hidalgo, San Rafael, y Banderilla.

VI. El 28 de enero de 2021, con motivo del registro de precandidaturas presenté mi documentación las instalaciones del Comité Directivo Estatal a efecto de que fuera registrado como precandidata encabezando la planilla de La Antigua, Veracruz.

VII. El 30 de febrero de 2021, se declaró mi procedencia como precandidata encabezando la planilla de La Antigua, Veracruz, con motivo del proceso interno de selección de precandidatura a ayuntamientos del



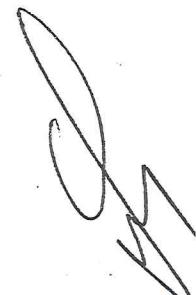
estado de Veracruz, que registrara el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2020-2021

VIII. El 02 de febrero de 2021, se declaró la procedencia de la planilla encabezada por la precandidata YURIDIA ANABEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para el Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a ayuntamientos del estado de Veracruz que Registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2020-2021.

IX. El día 13 de febrero de 2021 se publicó en estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, en el apartado de Comisión Organizadora Electoral Estatal 2020-2021, el acuerdo COEE-164/2020, de la Comisión Organizadora Electoral, mediante el cual sustituyen a funcionarios de las mesas directiva de casilla.

X. El 14 de febrero de 2021, se llevó a cabo la elección para el Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a ayuntamientos del estado de Veracruz que Registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral local 2020-2021.

XI. El 19 de febrero de 2021, me enteré a través de los militantes que el lugar donde se había llevado a cabo la elección, el propietario del lugar es bisabuelo de la precandidata YURIDIA ANABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ.



XII. El 19 de febrero de 2021, se llevó a cabo la sesión de escrutinio y cómputo en el auditorio Manuel Gómez Morín Ubicado en Zamora número 56, zona centro, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz.

XIII. El 23 de febrero de 2021 se presentó juicio de inconformidad en contra del hecho que me enteré el de la Jornada electoral por hechos que me enteré el 19 de febrero del año en curso.

XIV. El 01 de marzo de 2021, se público en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional el acuerdo COE-173/2021, RELATIVO A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN INTERNA MEDIANTE VOTACIÓN POR MILITANTES, CELEBRADA EL 14 DE FEBRERO DE 2021, DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS PARA CONFORMAR LAS PLANILLAS DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE EMILIANO ZAPATA, PASO DE OVEJAS, PUENTE NACIONAL, ALVARADO, ÚRSULO GALVÁN, TLALTETELA, BOCA DEL RIO, TLALIXCOYAN, MEDELLIN DE BRAVO, COTAXTLA, ATOYAC, CARRILLO PUERTO, PASO DEL MACHO, CUITLAHUAC, SOLEDAD DE DOBLADO, TOMATLÁN, TOTUTLA, COMAPA, HUATUSCO, ALPATLAHUAC, COSCOMATEPEC TEPLATAZCO, SOCHIAPA, TLACOTEPEC DE MEJIA, ZENTLA, AMATLÁN DE LOS REYES, POLPANTLA, FILOMENO MATA, MARTINEZ DE LA TORRES, LANDEROS Y COSS, JIOTEPEC, ALTO LUCERO, MISANTLA, ATZALÁN, NAOLINCO, ALTOTONGA, PEROTE, XALAPA, ACAJETE, BANDERILLA, COATEPEC, IXHUACAN DE LOS REYES, RAFAEL LUCIO, TIHUATLAN, TAMIAHUA, CAZONES DE HERRERA, TIHUATLAN, TUXPÁNX ÁLAMO, BENITO JUÁREZ, CERRO AZUL, CASTILLO DE TEAYO, TANTOYUCA, COXQUIHUI,



POZA RICA, TLACHICHLICO, PANUCO, OZULUAMA, TAMALÍN, TEMPOAL DE SÁNCHEZ, CHINAMPA DE GAROSTIZA, CHONTLA, CITLALTEPETL, NARANJOS AMATLÁN, PLATÓN SANCHEZ, TEPEZINTLA, YANGA, ATZACAN, FORTÍN, IXTACZOQUITLÁN, ORIZABA, CORDOBA, IXHUATLANCILLO, NOGALES, TEZONAPA, LOS REYES, XOXOCOTLA, TIERRA BLANCA, CUICHAPA, COSAMALOAPAN, SANTIAGO IXMATLAHUACAN, TRES VALLES, ANGEL R. CABADA, COATZACOALCOS, MINATITLAN, CARLOS A. CARRILLO, JOSÉ AZUETA, LERDO DE TEJADA, TLACOTALPAN, CATEMACO, SAN ANDRÉS TUXTLA, JALTIPLAN DE MORELOS, OLUTA, SAYULA DE ALEMAN, COSOLEACAQUE, LAS CHOAPAS, EN EL ESTADO DEVERACRUZ; Y DECLARATORIA DE LAS CANDIDATURAS ELECTAS, CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

XV. El 19 de febrero de 2021, me enteré a través de los militantes que el lugar donde se había llevado a cabo la elección, el propietario del lugar es bisabuelo de la precandidata YURIDIA ANABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ.



XVI. El 19 de febrero se llevó a cabo la sesión de escrutinio y cómputo de los resultados de la elección de planillas a cargos edilicios y formulas de diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral local 2020-2021

XVII. El 22 de febrero, presente medio de impugnación en contra de inconsistencias señaladas en el hecho anterior, a efecto de anular la elección celebrada el 14 de febrero de 2021.

XVIII. El 01 de marzo de 2021, se declaró la validez de la elección interna del PAN en Veracruz de la mayoría de los municipios por elección a excepción del distrito y municipio de Veracruz, esto mediante el acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el acuerdo COE-173/2021

XIX. El 04 de marzo de 2021, se declaró la validez de la elección del municipio de Veracruz y de ese mismo distrito, esto mediante el acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el acuerdo COE-174/2021.

XX. El 7 de abril de 2021, presenté juicio para la protección de derechos político-electORALES por violación al derecho a la tutela judicial efectiva en el rubro de tutela judicial efectiva por la abierta dilación procesal y omisión por parte de la Comisión de Justicia por no resolver el medio de impugnación que presenté el 22 de febrero de 2021

XXI. El 13 de abril de 2021, recayó un acuerdo dentro del expediente TEV-JDC-139/2021, mediante el cual el Tribunal Electoral de Veracruz notificó entre otras cuestiones que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional no ha emitido su informe justificado.

XXII. El 21 de abril de 2021, el Tribunal Electoral de Veracruz, emitió un acuerdo dentro del expediente TEV-JDC-139/2021, mediante el cual se



admite la documentación consistente en la ampliación de agravios presentada el 16 de abril del año en curso, reservándose el pronunciamiento del mismo en el momento procesal oportuno.

XXIII. El 21 de abril de 2021, la Comisión de Justicia emitió resolución dentro del expediente CJ/JIN/106/2021, en el cual se declararon infundados mis agravios.

XXIV. El 22 de abril de 2021, de la resolución que antecede, presenté juicio para la protección de derechos político-electORALES, por la falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia.

XXV. El 28 de abril de 2021, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió resolución dentro del expediente TEV-JDC-159/2021 mediante el cual se ordenó revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJ/JIN/196/2021, en el cual se ordenó que dicho órgano emitiera una nueva resolución en un término de 3 días naturales contados a partir de la notificación de la resolución.

CUESTIÓN PREVIA

Es necesario señalar que dentro de la cadena impugnativa, la Comisión de Justicia ha sido una autoridad que ha entorpecido de manera reiterada, en primer lugar con el hecho de que por acto de **OMISIÓN** no resolvía el medio de impugnación que interpuse el 23 de febrero de 2021, tardando 50 días naturales en resolver cuando el plazo idóneo para resolver de acuerdo al artículo 135 del Reglamento de Selección



de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, contempla un término de 20 días para que la Comisión de Justicia emita resolución.

Dentro de la resolución en el CJ/JIN/106/2021, se observa que mediante proveído de fecha 3 de marzo de 2021, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lauro López Mexía, radico el medio de impugnación, sin embargo, en los estrados de la Comisión de Justicia, no se encuentra publicitado, ni mucho menos se me notificó el acuerdo de radicación.

La inexistencia de la publicación del acuerdo que antecede puede ser corroborada con la certificación de los estrados de la Comisión de Justicia que hizo el Secretario de acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del expediente TEV-JDC-139/2021.

Entonces, si había un acuerdo de radicación del expediente CJ/JIN/106/2021 ¿Por qué razón la Comisión de justicia no lo hizo publicó?, o en su caso ¿Por qué no me notificó el estado en el que se encontraba el medio de impugnación?, situación que hasta el día de hoy no justifica la responsable.

En segundo lugar, como se observa del capítulo de hechos interpuse juicio para la protección de los derechos político-electORALES ante la omisión de recibir justicia en un plazo razonable el 7 de abril de 2021, y dentro de este medio de impugnación de nueva cuenta la Comisión de Justicia entorpeció el procedimiento, puesto que no rindió su informe circunstanciado, siendo de nueva cuenta un acto de Omisión, el cual es de suma importancia para que el Tribunal Electoral de Veracruz tenga elementos para resolver.



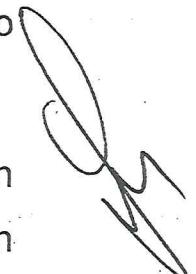
En conexidad con lo anterior tampoco publicitó el medio de impugnación a efecto de que quien así lo considerara compareciera en calidad de tercero interesado.

Por último, no se me ha notificado personalmente ni tampoco por el correo electrónico que puse en el primer medio de impugnación, situación que viola mi derecho a la tutela judicial efectiva, aunado al hecho de que aparentemente se publicó el 19 de abril de 2021 el medio de impugnación, sin embargo, apareció el 20 de abril del año en curso, el cual lo demostraré en un agravio.

Asimismo, dentro de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente TEV-JDC-159/2021, mediante el cual se resolvió revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJ/JIN/106/2021, en el cual se ordenó que dicho órgano emitiera una nueva resolución en un término de 3 días naturales contados a partir de la notificación de la resolución.

Sin embargo, la Comisión de Justicia CJ/JIN/106/2021 no resolvió dentro de los 3 días siguientes, sino que tardó 15 días en resolver el medio de impugnación dilatándose sin justificar el motivo razón o circunstancia.

Las acciones de amplia Dilación y Omisión hacia mi persona deberán de tomarlas en cuenta para resolver con perspectiva de género, si bien el Tribunal no ha considerado la violencia política en razón de género, lo cierto es que se le expuso cada una de las violaciones procesales las cuales han sido reiteradas hacia mi persona.



Debido a lo anterior solicitó que el Tribunal Electoral de Veracruz, pondere mi derecho a la tutela judicial efectiva por encima de la autodeterminación y autoorganización, y asuma plenitud de jurisdicción puesto que el proceso electoral local se encuentra muy avanzado

AGRARIOS:

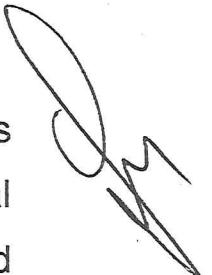
PRIMERO. FALTA DE EXHUASTIVIDAD, ASÍ COMO FALTA DE DILIGENCIA AL RECABAR PRUEBAS.

Preceptos jurídicos transgredidos: 1º, 17 y 41 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.

Derechos violentados: DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL RUBRO DE EXHUASTIVIDAD, CONGUENCIA INTERNA Y EXTERNA DE LAS RESOLUCIONES, ASÍ COMO EL DERECHO A LA VERDAD JURÍDICA.

Me causa agravio la indebida la segunda resolución de fecha 13 de mayo de 2021, de la Comisión de Justicia dentro del expediente CJ/JIN/106/2021, debido a que la responsable no recabo las pruebas que aporte en el medio de impugnación, ni tampoco fue exhaustiva en valorar pruebas que presenté. Por ello la responsable omitió la obligación ser exhaustiva al momento de dictar resolución

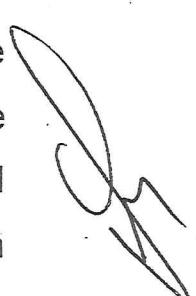
En efecto, los Tribunales no deben soslayar los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a razonado que todo órgano de autoridad a la que se le somete una inconformidad, y de la cual es competente para resolver, está obligada a emitir pronunciamiento, absolutamente de todos los motivos de desacuerdo que se le plantean y, por



consiguiente, a valorar todo el material probatorio que se ofrece a efecto de demostrar las afirmaciones de quien se encuentra inconforme.

Así, en la jurisprudencia 43/2002, bajo el rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, se ha sostenido, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más de que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas, deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.

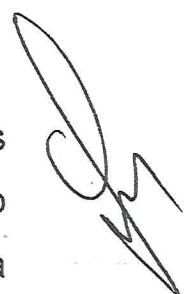
De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva habría retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En este sentido, el Tribunal Federal ha fijado las directrices que deben seguirse para cumplir con dicho principio, tal como se sostiene en el criterio jurisprudencial 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**, donde se establece que este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe de hacer pronunciamiento de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación así como de todas y cada una de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por otro lado, la misma autoridad Federal ha trazado en diversos criterios que una sentencia debe estar acorde con lo pedido, solicitado y con lo aprobado, pues sobre estas bases debe descansar la determinación que al efecto emita el Órgano de Autoridad Administrativa o jurisdiccional



En este sentido, la jurisprudencia número 28/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, previene que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En efecto la resolución de la Comisión de Justicia, no cumple con el requisito de exhaustividad, puesto que no analizó mis agravios planteados y a lo largo de uno de ellos manifesté una irregularidad que ocurrió durante la sesión de escrutinio y cómputo.

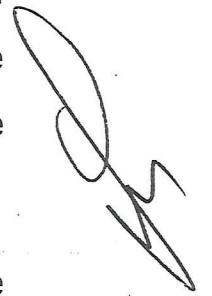


La comisión de Justicia desestimó mi agravio relativo a la violación a la cadena de custodia, asimismo que dos boletas se encontraban sin firma, a consideración la responsable no se aportaron medios de convicción mediante los cuales se pueda acreditar los hechos que expuse, las consideraciones y argumentos de la responsable, son lo siguientes:

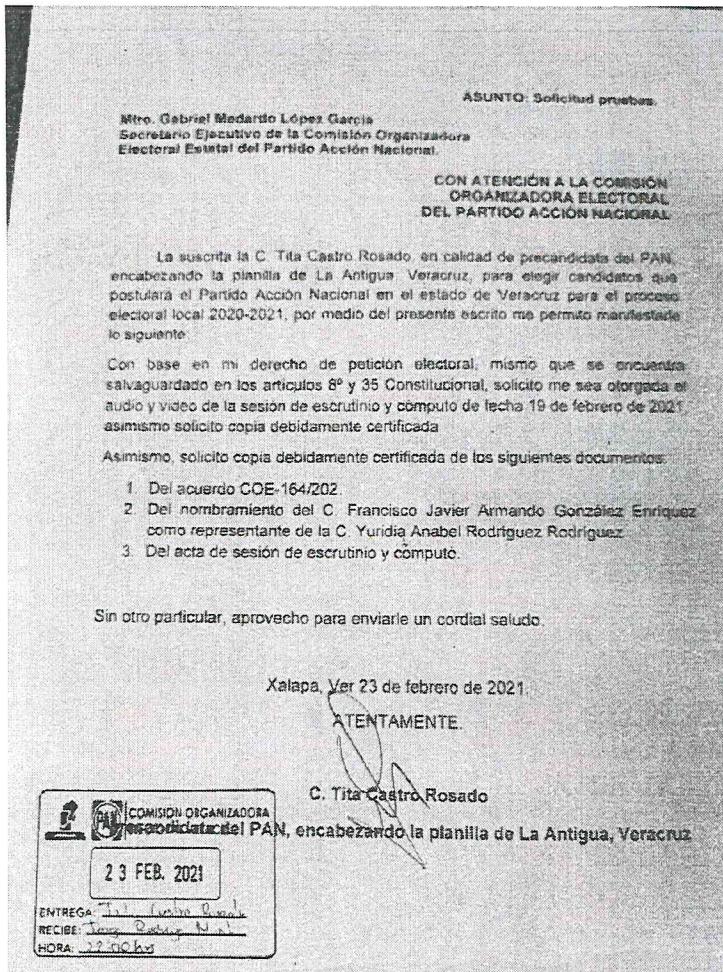
Sin embargo, si se dieron elementos de convicción para acreditar violaciones a la cadena de custodia ya que solicité el video de la sesión de escrutinio y cómputo, el cual no recabo la Comisión de Justicia, en el cual se puede observar que el paquete electoral no contenía las firmas del presidente y los representantes.

Ahora bien, durante la sesión de escrutinio que se llevó a cabo el 19 de febrero de 2021 en el auditorio Manuel Gómez Morín, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz con dirección en Zamora 56, zona centro al contabilizarse los votos de la candidata Yuridia Anabel Rodríguez Rodríguez, estaban 2 boletas sin la firma del Presidente de la Mesa, situación que también es comprobable con el video de la sesión de escrutinio y computo en el que mi representante de viva voz expreso esa irregularidad, y uno de los auxiliares dijo que no era determinante, pero este hecho se puede observar en el video de la sesión.

Y como es de advertirse al principio de este agravio la Comisión de Justicia de nueva cuenta no recabo las pruebas que solicité, puesto que en el juicio ciudadano radicado bajo el número TEV-JDC-139/2021, presenté el acuse original de mi escrito de fecha 23 de febrero de 2021,



en el cual solicité diversas pruebas y entre ellas, video de la sesión de escrutinio y cómputo, el acuse se muestra a continuación:



Dentro de la sesión de escrutinio y computó llevada a cabo el 19 de febrero de 2021, se pudieron observar dos violaciones, la primera de ellas es que al momento de observar el paquete este no contenía el número

Las pruebas son el eje central de los procedimientos, puesto que con ellas el juzgador puede saber que verdad jurídica expresadas por las partes es la correcta.

Debe entenderse como verdad jurídica como el proceso de reconstrucción de los hechos en el litigio que realiza el juez con los medios de convicción, a efecto de saber que sucesos son veraces en el procedimiento.

Luego entonces, la Comisión de Justicia está faltando a la verdad jurídica, puesto que no se allegó de todos los medios de convicción en el presente litigio para poder dilucidar, faltando de esta manera a lo establecido en la jurisprudencia 19/2008 del rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**.

Ahora bien, dentro del juicio de inconformidad de fecha 23 de febrero de 2021 mediante escrito solicité varias pruebas, el audio y video de la sesión de escrutinio, copias certificadas del acuerdo COE-164/2021, del nombramiento del C. Francisco Javier Armando González Enríquez como representante de la C. Yuridia Anabel Rodríguez Rodríguez y el acta de sesión de escrutinio y cómputo, tal como se muestra con foto del acuse original:

Es preciso señalar que cada una las pruebas tiene su razón y buscan probar la parcialidad por parte de la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Organizadora Electoral Estatal, en el caso de la prueba del acuerdo COE-164-2021, la razón de que fuera integrada para resolver es que en dicho acuerdo era la sustitución de los funcionarios de casilla, en el cual se encontraba como Suplente del Presidente el C. Francisco Javier Armando González Enríquez, el cual el mismo día de la jornada se pasó como representante de la candidata Yuridia Anabel Rodríguez Rodríguez.



Como lo establecía la convocatoria que como fecha límite se tenía hasta el 11 de febrero de 2021, a efecto de que los precandidatos nombraran un representante ante la mesa de votación, sin embargo, el no tuvo en ningún momento nombramiento es por ello que solicitamos dicha probanza a efecto de acreditar que no se cumplió con el procedimiento señalado en el artículo 59 de la Convocatoria para el proceso interno¹.

Tampoco existe ningún acuerdo por parte de las Comisiones Organizadoras Electorales de la acreditación de los representantes ante los centros de votación, situación de **OMISIÓN** que contraviene su deber de publicidad, faltando de esta manera a los principios de certeza y publicidad contenidos en los artículos 2 y 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Por cuanto hace al agravio relativo a que el centro de votación se llevó a cabo en un domicilio el cual beneficiaba a la candidata Yuridia Anabel Rodríguez Rodríguez, ya que era propiedad del bisabuelo el C. Eligio Rodríguez Leal, la Comisión de Justicia lo declaró infundado e inoperante, puesto que a su consideración debimos haber impugnado el acuerdo COE-154/2021, referente a la integración de los centros de votación.

¹Link de la convocatoria:

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1609916363_CONVOCATORIA%20PROCESO%20INTERNO%20DE%20SELECCION%20DE%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20VERACRUZ%202020%202021.pdf

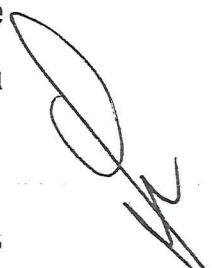
Cabe manifestar que el 11 de febrero fue el ultimo acuerdo de modificaciones a los centros de votación pero no contábamos con el dato de que en el lugar donde se celebraría la elección el ubicado en la dirección ubicada Flores Magón #59 Sur Colonia Centro CP 91680 Localidad Cardel, Municipio de La Antigua Veracruz, lugar propiedad del C. Rodríguez Leal Eligio, bisabuelo de la candidata Yuridia Anabel Rodríguez Rodríguez.

Fue hasta el 19 de febrero de 2021 que me enteré de dicha irregularidad, mencionada en el párrafo anterior inclusive lo manifesté en el capítulo de hechos de mi juicio de inconformidad, lo cual se puede ver en el hecho XI, el cual se transcribe:

XI. El 19 de febrero de 2021, me enteré a través de los militantes que el lugar donde se había llevado a cabo la elección, el propietario del lugar es bisabuelo de la precandidata YURIDIA ANABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

En razón de ello procedí también a realizar la impugnación por este hecho puesto que me había enterado el 19 de febrero de 2021, de haberme enterado antes, lo hubiese impugnado en tiempo y forma, sin embargo, no sabía del vínculo sanguíneo, por lo que, prácticamente fue un hecho superviniente que desconocía. Por ello la Comisión de Justicia debió haber entrado al estudio de este agravio y no apartarse de él.

No estoy obligada a lo imposible, puesto que no conocía de los hechos antes para poder impugnar, en razón de ello la autoridad debía ser exhaustiva y atender a que manifesté que no conocía del hecho, situación que manifesté oportunamente en el capítulo de hechos, por



ello debe ser analizado el primer agravio titulado “**PRIMERO. INEQUIDAD EN LA CONTIENDA Y FALTA DE CERTEZA AL PONER EL CENTRO DE VOTACIÓN EN UN LUGAR DONDE LE BENEFICIARA A LA CANDIDATA YURIDIA ANABEL RODRÍGUEZ RODRIGUEZ**”, por lo cual se deberá atender a lo siguiente:

En ese sentido, fue parcial el actuar de la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Organizadora Electoral Estatal, pues puso en una situación de ventaja a la candidata ganadora poniendo la mesa de votación en un domicilio que beneficiaba a la planilla de YURIDIA ANABEL RODRÍGUEZ RODRIGUEZ.

La equidad en la contienda no solo debe entenderse a la posibilidad de que los precandidatos o candidatos se alleguen de financiamiento, para el periodo de precampaña, debe de verse en un sentido más amplio.

Por ello, debe entenderse a la equidad electoral puede entenderse como un mínimo de condiciones de igualdad que facilitan la competencia pero sin tergiversar ni la fuerza electoral de los competidores, ni alterar el peso de la voluntad del electorado. La equidad es una forma de justicia que combina los elementos de igualdad y proporcionalidad y atiende a las circunstancias particulares del contexto.

La equidad en el proceso electoral como condición de legitimidad de elecciones y como fundamento de legitimación de la democracia, permite lecturas desde varios puntos de vista ya que afecta a todos los actores involucrados en el proceso.

Al haber un trato diferenciado por parte de un organismo que se encarga de organizar de elecciones –en el caos en concreto Comisión Organizadora Electoral o Comisión Organizadora Electoral Estatal- se presume que hay inequidad en la contienda.

Ahora bien, no solo pone en una posición de ventaja a la planilla integrada por la C. YURIDIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, sino que pone en duda la celebración de la elección.



Como ha dicho a lo largo de este agravio, que el lugar donde se celebró la elección pertenece al bisabuelo de la candidata ganadora, el domicilio donde se llevó a cabo la elección se encuentra ubicado en Flores Magón #59 Sur Colonia Centro CP 91680 Localidad Cardel, Municipio de La Antigua Veracruz, y se puede corroborar que se encuentra a nombre de Rodríguez Leal Eligio; tal como se muestra a continuación:

Contrato		COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y DRENAMIENTO DE LA ANTIGUA VERACRUZ		
Nombre	Dirección	Tarifa	Giro	REPORTE DE PAGOS
RODRIGUEZ LEAL, ELIGIO	FLORES MAGON # 59			
TELEFONOS	017221			
PIV	5	Importe	15.00	0. Sociedad PAPATERIA
Fecha	Recibo	Cargos	Abonos	Importe Neto
08/01/2...	0316108	455.00		455.00
17/02/2...	0330066	497.00		497.00
09/03/2...	0343600	440.00		440.00
14/04/2...	0357228	410.00		410.00
07/05/2...	0370701	223.00		223.00
08/06/2...	0384143	195.00		195.00
06/07/2...	0397085	223.00		223.00
08/08/2...	0414687	422.00		422.00
07/10/2...	0438163	223.00		223.00
09/11/2...	0451771	209.00		209.00
07/12/2...	0468442	167.00		167.00
13/01/2...	0479768	151.00		151.00
08/02/2...	0493577	153.00		153.00
	Importe Total Pagado	3,798.00	0.00	3,798.00

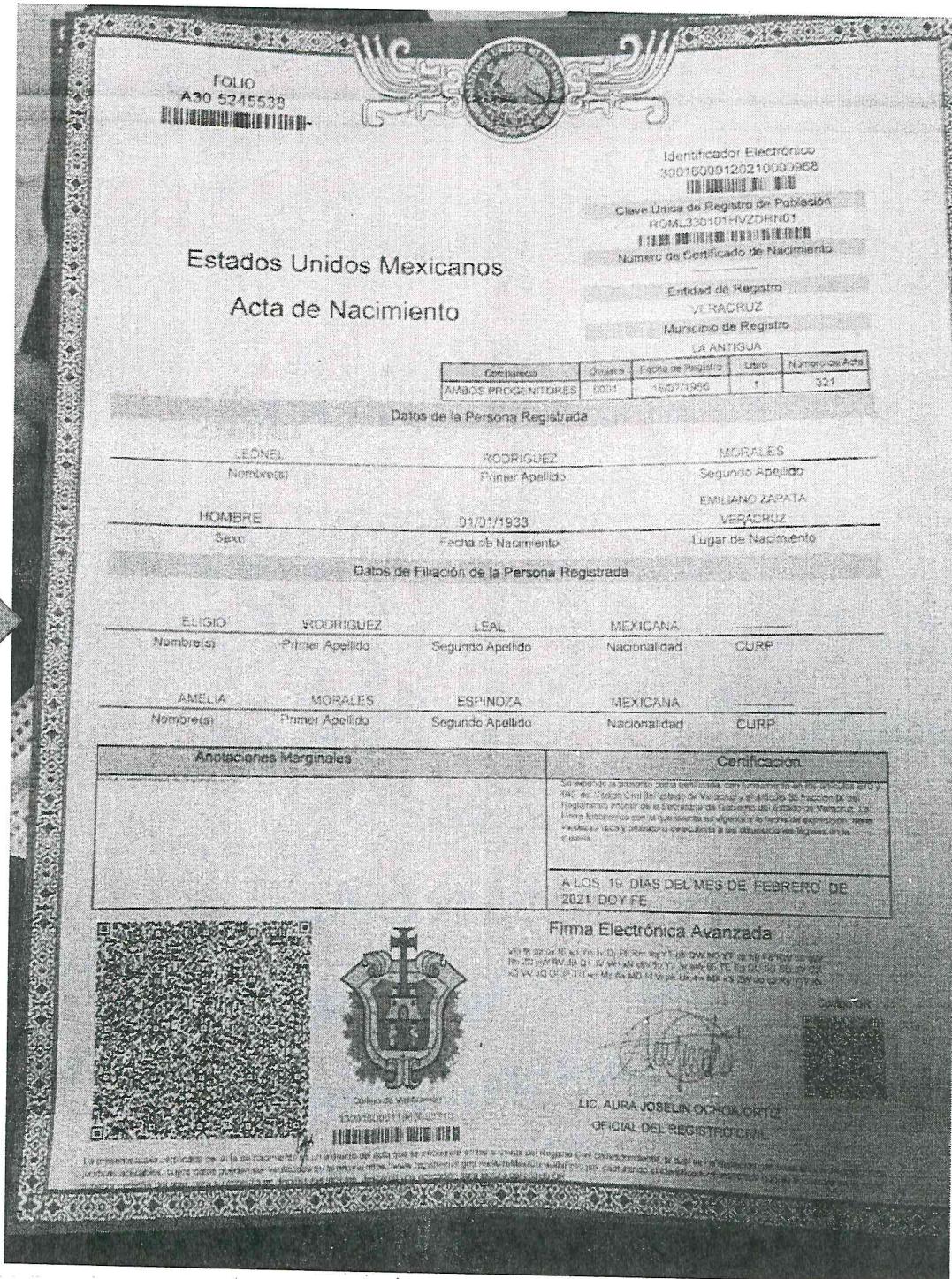
Como es posible observar el domicilio en el que se celebró la elección, así como el nombre de la persona que esta a su nombre el recibo de pagos del servicio de agua, a efecto de corroborar el grado de parentesco, a continuación, se muestra el acta de nacimiento de la C. Yuridia Anabel Rodríguez Rodríguez:



Esta es copia certificada del acta de nacimiento de la C. Yuridia Anabel Rodríguez Rodríguez, en la cual se puede observar el nombre del C. Leonel Rodríguez Morales, quien es abuelo de la precandidata.

A su vez el bisabuelo de la precandidata es Eligio Rodríguez Leal, el nombre de la persona, de la cual pertenece el domicilio en donde se llevó a cabo la elección, como a continuación se muestra:





Por ello estas pruebas al ser documentales públicas expedidas por el Registro Civil, deberán ser tomadas como pruebas plenas, en efecto se comprueba que el lugar donde se llevo la elección estuvo viciado a efecto de favorecer únicamente a Anabel Rodríguez Rodríguez.

Ahora bien, la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión Organizadora Electoral Estatal, no se tuvieron que haber prestado a realizar acuerdos que beneficiaran únicamente a la precandidata Anabel.

Esto es motivo de una causal genérica de nulidad de este centro de votación, los elementos necesarios para la configuración son los siguientes:

- 1. Irregularidades graves plenamente acreditadas**
- 2. Que no sean reparables durante la Jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.*
- 3. Que pongan en certeza la votación, en forma evidente.**
- 4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.*

La irregularidad aquí expuesta, ha sido acreditada a través de pruebas plenas, la causal de nulidad aquí expuesta es una causal genérica, ya que transgrede el principio de imparcialidad y certeza de la elección.

Como se observa las pruebas son documentales públicos las cuales acreditan fehacientemente el grado de parentesco de la C. Yuridia Anabel Rodríguez Rodríguez, con el C. Eligio Rodríguez Leal, bisabuelo de la misma.

Ante dicha situación de ventaja, se observa una clara violación al principio de imparcialidad, y al ser una ventaja mínima de dos votos, resulta determinante para anular la elección de La Antigua, Veracruz.

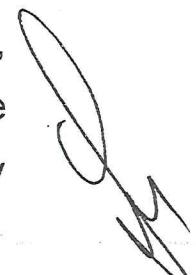
Resultaría incongruente que en casos de rebaso de topes de campaña en los que se ha declarado la nulidad de la elección por un porcentaje mínimo se declare la nulidad y que en este caso en concreto no se haga ya que el porcentaje entre el primero y segundo lugar es del 1.8% habiendo una irregularidad grave.



SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Con fundamento en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos; 4, párrafo primero incisos a) y b) de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 40 de la Ley General de Victimas, todas las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, así como emitir de manera inmediata las medidas necesarias para la protección de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres.

En consecuencia y derivado de los hechos que enuncie en mi demanda de Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales, se han realizado diversos y repetidos actos de omisión y dilación por parte de la Comisión de Justicia. Es por ello, que se debe vincular a L.A.E Marko Antonio Cortés Mendoza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como al Lic. Héctor Larios Córdoba, Secretario General a la Secretaría de Participación Política de la Mujer y a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, puesto que estas son las autoridades que pueden exhortar a efecto de que cumplan con el deber legal de observar los derechos humanos y dejarme de dar un trato diferenciado al recibir justicia.



Para comprobar lo anterior, se ofrecen las siguientes pruebas:

PRUEBAS:

1. **DOCUMENTAL.** – Consistente en copia siempre de mi credencial de elector.
2. **DOCUMENTAL.** – Consistente en copia simple del acuse de solicitud de pruebas recibido por la Comisión Organizadora Electoral el 23 de febrero de 2021, el cual el original se encuentra en el expediente TEV-JDC-139/2021.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo lo que beneficie a mis intereses.
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que beneficie a mis intereses.
5. **SUPERVENIENTES.** - Las que en este momento bajo protesta de decir verdad desconozco, pero que de existir ofreceré en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal atentamente pedimos:

PRIMERO. - Tenerme por presentados con este escrito interponiendo JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/106/2021.

SEGUNDO. Resuelvan H. Magistrados del Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción, a la brevedad posible toda vez que la campaña electoral concluye el 2 de junio, y todo esto debido a las reiteradas violaciones al debido proceso hacia mi persona.

TERCERO. – Resolver bajo una óptica de perspectiva de género.



CUARTO. - Previos trámites de rigor, dictar resolución concediéndonos la razón por estar apegado a estricto derecho.

QUINTO. – Vincular a los órganos intrapartidarios o las autoridades electorales correspondientes.

SEXTO. - Tenernos por autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio y a los profesionistas que enunciamos en el proemio de este escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

A T E N T A M E N T E.

Xalapa, Veracruz, a 14 de mayo de 2021.

C. Tita Castro Rosado.

Precandidata quien encabeza la planilla de la Antigua, Veracruz.

